

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4673 *CONFLICTOS positivos de competencia acumulados números 319 y 359/1986; 959, 964 y 971/1987, y 263/1988, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno vasco y el Gobierno valenciano.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de febrero actual, ha acordado:

1. Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los conflictos positivos de competencia registrados con los números 319/1986 y 964/1987, planteados, respectivamente, en relación con los artículos 4.º, apartado 1, epígrafes a), excepto el párrafo 2.º, y b), ambos en relación con el artículo 2.º y, por necesaria conexión, los apartados 1 y 4 del artículo 5.º; 7.º, apartados 1 y 2; 8.º párrafos 3.º y 4.º, desde «a requerimiento del Banco de España (...) hasta el final del párrafo cuarto», del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información e intermediarios financieros; y con los artículos 2, 1b) y 2.1c), en relación con el artículo 3; 5, párrafos segundo y tercero, y la disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, y

2. Continuar la tramitación de los conflictos positivos de competencia acumulados registrados con los números 359/1986, 959/1987, 971/1987 y 263/1988, interpuestos el primero y el tercero por el Gobierno vasco y los otros dos por el Gobierno valenciano.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

4674 *RECURSO de inconstitucionalidad número 201/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 201/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 24, 31, 39, los apartados 1 y 2 del artículo 40, y la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Secretario de Justicia.

4675 *RECURSO de inconstitucionalidad número 219/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 219/1993, planteado por el Defensor del Pueblo contra el apartado 1 del artículo 19, y los incisos «funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas» y persecución de «infracciones administrativas» del artículo 22.1, y asimismo contra el primer párrafo del artículo 22.2, todos ellos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Secretario de Justicia.

4676 *RECURSO de inconstitucionalidad número 226/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 226/1993, planteado por el Parlamento de Cataluña contra los artículos 24, 31, 40.1 y 40.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Secretario de Justicia.

4677 *RECURSO de inconstitucionalidad número 236/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 236/1993, planteado por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra los artículos 6.2, 19.1, 20.3, 22.1, 22.2, y los demás que procedan por conexión, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4678 *REAL DECRETO 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante la que se moderniza y adecua el modelo deportivo de ámbito estatal, destina su Título XI a la fijación de «los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo», según manifiesta en su propia exposición de motivos, remitiendo expresamente el artículo 85 de la Ley para la concreción de dichos principios y criterios a sus disposiciones de desarrollo, de entre las que el presente Real Decreto constituye el primer eslabón.

No cabe olvidar, a este respecto, que el sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender